SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez y Bayobanex Hernández.
Recurridos:	Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna Altagracia Cruz Guzmán.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de agosto de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 214/11, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil No. 214/11 del 22 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna Altagracia Cruz Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna Altagracia Cruz Guzmán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 11 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 702, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores JUAN ALBERTO PICHARDO PÉREZ y REYNA ALTAGRACIA CRUZ GUZMÁN, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores JUAN ALBERTO PICHARDO PÉREZ y REYNA ALTAGRACIA CRUZ GUZMÁN, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de la parte demandante, distribuidos de la forma siguiente: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$800,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el señor Juan Alberto Pichardo Pérez, por las lesiones que recibió como consecuencia del accidente; b) la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$200,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la señora Reyna Altagracia Cruz Guzmán, por la lesión, que recibió el señor Juan Alberto Pichardo Pérez (sic); **TERCERO**: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Juan Angomás Alcántara, por los motivos antes expuestos" (sic); b) que no conformes con dicha sentencia fueron interpuestos formales recursos de apelación de manera principal los señores Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna Altagracia Cruz Guzmán, mediante acto núm. 42, de fecha 18 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Espaillat; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 138, de fecha 27 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De La Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 214/11, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO**: Se declaran regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación Interpuesto (sic) contra la sentencia civil No. 702 de fecha 11 de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, en relación a la apelación principal, se confirma en todas sus partes sentencia (sic) impugnada, en cuanto al recurso incidental se rechaza por las razones expuestas, en consecuencia procede confirmar los demás ordinales de la sentencia civil No. 702 de fecha 11 de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO**: se acuerda un interés judicial a favor de la recurrente principal desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia ascendente a 1.5% mensual de la suma acordada en la sentencia; **CUARTO**: condena a la recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Árgomas (sic) Alcántara, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio**: Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio**: Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva

Constitución; **Cuarto Medio**: Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **Quinto Medio**: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder";

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación principal y rechazó el recurso de apelación incidental, confirmando la sentencia de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Juan Alberto Pichardo Pérez y Reyna Altagracia Cruz Guzmán, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 214/11, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do